

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, través de correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvasse proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 231
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00064-00

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad de la demanda verbal de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO interpuesta por **MIGUEL IRNE SANCHEZ PECHOCUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **NICOLÁS PECHOCUE MESTIZO, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. Deberá adecuarse el memorial poder, toda vez el mismo fue otorgado para que la demanda se dirigiera en contra de **NICOLÁS PECHOCUE MESTIZO** quien se encuentra fallecido, según registro civil de defunción allegado al proceso, omitiendo que al tratarse de una persona fallecida ya no es sujeto de derecho. Siendo indispensable señalar los herederos determinados del mencionado, en caso de conocerse, acreditando el parentesco de aquellos con él, tal como lo señala el artículo 85 del C.G. del P.
2. Revisada la demanda se observa que la misma se dirige en contra de **MARÍA ORFELINA ALEGRÍAS MESTIZO, ANA ADELINA PECHUCUE DE AGUIRRE Y MARÍA ODILIA PECHUCUE ALEGRÍAS**, “Herederas” los cuales no están relacionadas en el memorial poder, y no se halla en los anexos de la demanda la prueba que acredite el parentesco con **NICOLÁS PECHOCUE MESTIZO**, de conformidad con el artículo 85 del C.G. del P.
3. Revisado el cuerpo de la demanda se evidencia que la misma ha sido allegada de manera incompleta, pues no se logran ver algunos hechos y pretensiones, por lo que deberá readecuarse la misma al tenor del artículo 82 del C.G. del P.

4. Revisado el poder y la demanda no indican si se trata de una demanda adquisitiva o extintiva de dominio, por lo que deberán adecuarse tales documentos a fin de definir el tramite a seguir.
5. Deberá indicar por que no se relacionan en la demanda a las personas que registran como propietarios en el certificado catastral especial y el certificado expedido por la administración municipal.
6. En atención a lo expuesto en el certificado especial para procesos de pertenencia N° 7710, es menester que se allegue al proceso la respectiva constancia sobre la naturaleza del inmueble "NO BALDIO" del bien que expide la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, si así lo establece, para poder continuar con el trámite del proceso en curso, pues en el cuerpo de la demanda no se dice nada al respecto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

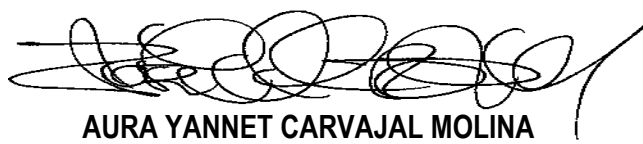
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por **NICOLÁS PECHOCUE MESTIZO, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo. Atendiendo las diversas falencias a subsanar se sugiere que éstas se integren a la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora TERESITA DE JESÚS HENAO MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.103.382 de Sonsón – Antioquia y T.P. N° 84.180 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ